



PROCESO ORDINARIO No. 2020-039

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario instaurado por **VERONICA RODRIGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que la demandada y la litisconsorte necesario presentaron escrito de contestación.

Sírvase Proveer. –

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, en documento digital 06, se encuentra soporte del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** el 04 de abril de 2022, por lo tanto, se encuentra notificada la demandada como lo dispone el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quienes presentaron escritos de contestación dentro del término judicial.

En consecuencia, se le **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la Dra. **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** conforme escritura pública No. 120 de 2021 pdf.15 a 19 del documento digital 08, teniendo en cuenta que obra sustitución de poder a la Dra. **LINA MARIA POSADA LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.053.800.929 de Manizales y T.P. 226.156 del C.S. de la J., conforme poder visible en pdf.14 del documento digital 08, otorgado por la Dra. **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** se le **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Ahora procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda obrante en documento digital 08 allegado evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Ahora bien, frente a la contestación de la Litisconsorte Necesario **DANNA FERNANDA CANTOR RODRIGUEZ**, obrante en documento digital 16, revisado el escrito de contestación de conformidad con el Art. 31 del CPT y SS se tiene que presenta las siguientes falencias:

- Carencia absoluta poder para actuar en representación de la demandada.



Por lo anterior, teniendo en cuenta, que el apoderado carece de poder para representar a la demandada, no es posible dar por notificada a la Litisconsorte Necesario **DANNA FERNANDA CANTOR RODRIGUEZ**, por conducta concluyente de conformidad al art 301 del C.G.P. y no se puede estudiar la contestación de demanda.

Así las cosas y como quiera que **NO SE ENCUENTRAN** reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del CPT y la S.S, **INADMITASE LA CONTESTACIÓN DE** la Litisconsorte Necesario **DANNA FERNANDA CANTOR RODRIGUEZ**, en consecuencia, se dispone **DEVOLVER** la contestación de la demanda para que en el término de cinco (5) días, la presenten en debida forma teniendo en cuenta lo anotado por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

J.C.

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a66eeb5ff4fa6084f79e8eda2486eaa8dae455ab14cd741a2559863a14bfe0b**
Documento generado en 05/05/2023 09:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>